



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa de reforma a los artículos 32 y 86 del **Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila** y 24 y 39 del **Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios**.

- **Sobre “Agregar la Licencia por Paternidad”**

Planteada por la **Diputada Esther Quintana Salinas** integrante del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado.

Primera Lectura: **4 de Mayo de 2010**.

Segunda Lectura: **11 de Mayo de 2010**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

Fecha del Dictamen: **8 de Diciembre de 2010**.

Decreto No. 419

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P..O. 43 – 31 de Mayo de 2011**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La diputada Esther Quintana Salinas, integrante del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, integrante de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 fracción V, 181 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado, ocurro presentar ante esta Soberanía la siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 32 Y 86 DEL ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA Y 24 Y 39 DEL ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, PARA AGREGAR LA LICENCIA POR PATERNIDAD, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su publicación original en 1917 ya contemplaba, respecto de la mujer trabajadora, el ser sujeta de un mes de descanso posterior al parto, con derecho a percibir su sueldo integro, a conservar su empleo y los derechos adquiridos por contrato.

Con esto se evidencia la voluntad del legislador respecto del otorgamiento de prerrogativas que propicien el apoyo y la protección a la maternidad para aquellas mujeres que se incorporan a la vida laboral.

Desde el siglo pasado, el país ha estado inmerso en una constante lucha para la obtención de la igualdad entre hombre y mujer, a fin de que ambos cuenten con los mismos derechos y obligaciones, lucha que ha logrado obtener avances, pero en la que aún hay trecho por recorrer, ya que gran parte de las diferencias están relacionadas con aspectos culturales que tardan generaciones en cambiar.

La mujer trabajadora cuenta con un trato congruente con su condición de maternidad, que implica el cuidado y atención que requiere un menor recién nacido, sin embargo, dados los nuevos roles en los que la mujer se desenvuelve, es necesario que el cuidado, enseñanza y protección de los hijos, sean deberes en los que madre y padre participen de manera conjunta y equilibrada. Por lo tanto, consideramos prudente proponer la inclusión en la normatividad de derechos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



laborales que permitan al trabajador en su condición de padre, involucrarse también en estas actividades y fortalecer con ello los lazos familiares.

En los últimos años, en forma gradual, se viene observando que los hombres participan más en el cuidado de sus hijos pequeños y la experiencia puede contribuir a un cambio de actitudes de género hacia un modelo que fomente conductas más igualitarias en el hogar y la pareja.

En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en el año 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y cumplidos los requisitos constitucionales y legales, es obligatorio para México, según decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1981.

Esta resolución, como su nombre lo indica tiene como fundamento principal, la prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como exigir el reconocimiento igualitario de derechos de hombres y mujeres. De igual modo, reconoce el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos como responsabilidad compartida entre ambos padres y la sociedad en general.

Adicionalmente, se reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer se necesitan modificar sus roles dentro de la sociedad y la familia.

El artículo 5 de la referida Convención determina el compromiso de los Estados miembros a garantizar el reconocimiento de las responsabilidades en común de los hombres y las mujeres en relación a la educación y desarrollo de sus



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



hijos, mientras que el numeral 16 precisa la adopción de medidas que aseguren los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil.

En el Derecho interno, partimos de la garantía de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación por género manifestada en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y repetida en la máxima legal estatal en los diversos 7 y 173.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para la expedición de leyes en materia laboral, la fracción X artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que es exclusiva del Congreso de la Unión, motivo por el que este Poder Legislativo Estatal, cuenta únicamente con la facultad de iniciativa para proponer cambios a la Ley Federal de la materia.

Pero, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal, existe competencia de las legislaturas locales para establecer las leyes que deban regir las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y con este fundamento, en el Estado, la legislación en materia laboral esta comprendida por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Estatuto Jurídico para los trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los municipios.

En estos ordenamientos legales se reconoce como prerrogativa a la mujer trabajadora, el derecho a disfrutar de noventa días de descanso distribuidos antes y después del parto.

Sin embargo, no se establece algún tipo de derechos o prestaciones para los trabajadores que sean padres. Consideramos que esto propicia un desbalance



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



respecto de la responsabilidad que conlleva para ambos progenitores el desempeñar esta nueva faceta en su vida, al tiempo que se deja de lado la igualdad de derechos del trabajo entre el hombre y la mujer, pues únicamente en uno de ellos es quien se hace cargo de las obligaciones que trae consigo el nacimiento de un nuevo ser. Por estas razones se propone incluir el otorgamiento de una licencia por paternidad.

El plazo que se contempla es por un periodo de diez días laborales de descanso con goce de sueldo, que es semejante al que se otorgan en ordenamientos de otras entidades federativas. El plazo es considerablemente menor al que se otorga por maternidad y al respecto hay que decir que en otros países que ya establecen la licencia por paternidad, ahora se está pugnando y en algunos conseguido, que ésta sea igual que la que se otorga a las madres, pero las condiciones demográficas, sociales, culturales y económicas son diferentes en aquellas latitudes a las que ocurren aquí, y por lo tanto, al menos un primer paso, lo constituyen esta propuesta de dos semanas para que el padre pueda convivir con el nuevo integrante de la familia, atendiendo, de tiempo completo, este nuevo rol.

La legislación estatal tampoco se establece, el disfrute de licencias cuando la maternidad y la paternidad son producidas por la adopción del menor, circunstancia que es importante destacar, dado que al final del camino, la adopción al igual que el nacimiento de un niño, involucra el cambio de roles y conductas de la familia a la que ha de integrarse.

Por esto, se propone una licencia de cuarenta y cinco días laborales para la madre y diez días laborales para el padre ya que es necesario que el adoptado y los adoptantes, tengan tiempo para compenetrarse y adaptarse a los cambios que conlleva el sumar uno o varios integrantes a su familia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La última propuesta consiste en otorgar al padre, una licencia con goce de sueldo por un periodo de dos días laborales, en el desafortunado caso de que se presente un aborto, debido al dolor emocional que esta situación implica y que afecta a ambos padres, quienes en esos momentos necesitan apoyarse mutuamente.

Así las cosas, consideramos que esta iniciativa incide en varios aspectos:

1. Se protege el desarrollo de la familia, que constitucionalmente, se reconoce como agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad, pues fomenta la participación del padre en los eventos relacionados con la llegada de un nuevo miembro al núcleo familiar.
2. Se protege al menor respecto su derecho de ser cuidado, que se ve multiplicado al ser ambos progenitores o adoptantes quienes lo hacen.
3. Se avanza respecto de la igualdad entre hombres y mujeres, pues contribuye a eliminar roles estereotipados de género.

En cuanto al costo que una propuesta de este tipo traería en términos económicos, obviamente tiene que ser viable financieramente, pero al respecto hago la siguiente cita: “Desde un punto de vista económico-social, existe una visión cortoplacista, inmadura y anticuada sobre la paternidad y sobre la protección de la familia en general. Palabras como “costo” y “carga” debería ser “inversión” y “progreso”. Numerosos estudios señalan que una sociedad con familias protegidas, valores sociales e inversión en desarrollo social es más productiva, segura, equitativa, ética y solidaria. En fin, una sociedad feliz. Desde la arista grupo familiar se minimiza, subestima y hasta se ignora la importancia de la presencia de los



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



padres en los primeros días de sus hijos. ...es indiscutible la importancia de la cercanía, conexión y relación del padre con el bebe. Este estadio influye significativamente en la salud, el desarrollo afectivo, social y emocional de los niños. Los primeros días de una persona en el mundo construyen huellas importantes. El nacimiento de un hijo es un momento único: es una bienvenida. La oportunidad de formar un contexto de contención, energía, cuidado y amor.”¹

En derecho comparado, las licencias por paternidad existen en muchos países: llevan la delantera los nórdicos (Finlandia, Noruega y Suecia) pero también se contempla la figura en Holanda, Dinamarca, Bélgica, España, Islandia, Gran Bretaña, Francia, Italia, Austria, y Eslovenia. En el continente americano, se observa en Argentina, Venezuela, Ecuador, Chile y Estados Unidos.

A nivel nacional, otras entidades federativas ya incluyen estos derechos a los padres, pudiendo en forma meramente enunciativa, nombrar a Morelos, Quintana Roo, Zacatecas y el Estado de México. Igualmente hay iniciativas en Jalisco y Nuevo León sobre el particular. En el Congreso de la Unión también existen propuestas sobre la licencia de paternidad, de diversos grupos parlamentarios, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, las cuales están pendientes de dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo como objetivo primordial el contribuir en la reducción de las desigualdades que repercuten principalmente contra las mujeres, pero sobre todo, pretendiendo fortalecer a la familia como célula social básica, presento ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO No.

¹ <http://matiasdutto.com/licencia-por-paternidad/>



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan un tercer párrafo a la fracción III del artículo 32 y la fracción IX Bis de artículo 86 al Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 32.-.....

I.- a II.-.....

III.-.....

.....

En caso de adopción la madre trabajadora tendrá derecho a una licencia por maternidad por 6 semanas a partir de la resolución judicial que la establezca.

IV.- al VI.-.....

ARTÍCULO 86.-.....

I.- al IX.-.....

IX BIS.- Conceder licencia por paternidad por 10 días laborales con goce de sueldo al cónyuge o concubino varón, contados a partir del nacimiento o adopción de un hijo. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron. No se tendrá derecho a esta licencia si el trabajador no cohabita con la madre del recién nacido. La cohabitación será requisito para obtener esta licencia en el caso de que la adopción se otorgue a un matrimonio.

En caso de aborto no punible en términos de la legislación penal, se concederá al esposo o concubino, licencia con goce de sueldo, por los 2 días laborales inmediatos posteriores al hecho, previa presentación de los documentos que acrediten este hecho.

X.- al XVI.-.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 24 y la fracción X del artículo 39 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y de los Municipios, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 24o.-.....

.....



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



En caso de adopción la madre trabajadora tendrá derecho a una licencia por maternidad por 6 semanas a partir de la resolución judicial que la establezca.

ARTICULO 39o.-.....

I.- al IX.-.....

X.- Conceder licencia por paternidad por 10 días laborales con goce de sueldo al cónyuge o concubino varón, contados a partir del nacimiento o adopción de un hijo. El trabajador deberá comprobar conforme a la legislación aplicable que estos hechos ocurrieron. No se tendrá derecho a esta licencia si el trabajador no cohabita con la madre del recién nacido. La cohabitación será requisito para obtener esta licencia en el caso de que la adopción se otorgue a un matrimonio.

En caso de aborto no punible en términos de la legislación penal, se concederá al esposo o concubino, con goce de sueldo, licencia por los 2 días laborales inmediatos posteriores al hecho, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS”**

ATENTAMENTE
Saltillo, Coahuila, a 4 de mayo del 2010

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS